



Capitulos Matrimoniales de Rogue
 Villote y Juana Maicas conyugados
 del Lugar de la Puebla de Calanda
 // // // //

San Lorenzo de Miguel Vicente

33229



[illegible][illegible]

Susobino aya morido por ala Salsi, fuis en que
 aspidio dho Salsi de tras buis en tras fuis en tras
 L. Pas. May ofendi de sola asubonala adha Pñora
 dhor esa Maicad por adha dha Misa vengia al
 Lo gote dho Pñor Cano xigo Vicario autento. Qual
 nrisidero en su de samento. Como en los de mas Sobinos.
Tan mismo hake el dho P. que Casillo de unlagado
 quide por dho en el lugar del Pobo. I quide que
 vidade por pagar dho Pñor Cano xigo Vicario a su
 Sobino P. que Casillo de en caso de dho de dho de
 Maicad mario que casando tomar en parte se pa
 go a quello que estubon por pagar por dho
 Cano xigo Vicario. Lo que o gote se manda
 al Señor Doctor Luis Allos andro En any Vicario
 dha Puebla asubonala dhor esa Maicad Pñor

[illegible]

Dade San Antonio Had enmoneda
 por uniana del año Mil Setecientos y Livi
 Das de Moller Antonio Maicas por Cinguan
 la Cibra: Hem kake cada Maica
 Maicas unlegado que se pidenote en la
 Puebla del guandam Juande Delanda
 que es de Ciente y Cinco Cibra todos
 los baidos y copas de Salibar: En
 ofo) Si mismo opore dho Doctor Luis de
 Sando Chanx hualala Igualhere
 dar por suba fumento con los demas sus
 por mano Sobrinos Livos: Hem espato
 que se ha manar se quedan restados

Entodo Rubeny desde el dia de la
misma apical en adelante. Hem es pacto
que si se diere en dissolutione de Mahe monio
de qual quier de los Contrahientes la da
poder y facultad asi el Señor Canóni
go Vicario asubinario Roque Castellote
como tambien el Señor Doctor Luis Alexan
dro Abang Vicario y el Señor Mosser An
tonio Maicas Sahamano asubor mana
y Sobrina Shura Maicas (que si faltaren
el anterior hijos ^{dan} pueden di. poner de los
hijos que les mandan por es en cada

ambos Nos ante quibus debemus
alobados. Sinos fuerit. Sinos otorga
Sinos condones. Que en las dene
Zeridad la queda libertad para bender
y cargar. Mem guardar una putuaria
el sobre un monte de los bienes del premo
si en un man subiendo bideidad por no ve
nuerian benta. Sinos. Sique Casan
Conforme a fuero. Loel Cozonis a de
Juan Benedito Cano eigo Vicario de la
Colegiado de Mora Otorgo lo obediho. Loel Doctor
Luis Hlo andro e han otorgo lo obediho. Loel
Cozonis a de Mora. Cozonis a de Mora Otorgo lo obediho

Y con esto las dichas partes prometieron, conviniéron, y se obli-
garon la vna a la otra, y la otra a la otra ad invicem, & vice ver-
sa, tener, guardar, servar, y cumplir lo que a cada vno de ellas
respectivamente, singula, singulis, prore convenit referendo, to-
ca, y pertenece, tocara, y pertenecera tener, servar, y cumplir,
conforme los sobredichos Capítulos Matrimoniales. Et si por
hazer, tener, servar, y cumplir lo sobredicho, y en sus dichos Ca-
pitulos Matrimoniales contenido, a alguna de las dichas Partes
costas algunas convendra hazer, daños, intereses, y menoscabos
sostener, en qualquiere manera, todos aquellos, y aquellas pro-
metieron, y se obligaron la vna parte a la otra, & la otra a la otra
ad invicem, & vice versa, pagar, satisfacer, y enmendar cumplida-
mente. Et por todas, y cada vnas cosas sobredichas, è infrascriptas,
tener, servar, y cumplir, las dichas partes, y cada vna de ellas,
por lo que le toca de tener, aver, servar, y cumplir, obligaron sus
personas, y todos sus bienes, así muebles como fijos, avidos, y
por aver donde quiere, los cuales quieren, qui aver, y huvieron
los muebles por sus propios nombres, y especies nombrados, y
especificados, y los fijos, por vna, dos, o mas confrontaciones
confrontados, y designados, y todos por especialmente obliga-
dos, è hipotecados devidamente, y se guo Fuero de el presente
Reyno de Aragón. Y quisieron que la presente obligación sea es-
pecial, y que tenga el efecto que la obligación especial tiene,
conforme a Fuero, & alias: de tal manera, que si las dichas par-
tes, o alguna de ellas respectivamente, no tendrán, servarán, pagarán, y
cumplirán lo que les toca, y pertenece, tener, pagar, servar, y
cumplir por tenor de los presentes Capítulos Matrimoniales, en
tal caso quisieron, y expressemente consintieron, que la parte les-
ta, y demandante, y los suyos, pueda hazer executar a manos, y
por la Corre de qualquier juez, y los dichos bienes de la parte
no teniente, ni cumpliente, de parte de arriba avidos por nom-
brados, y confrontados, vender, y trazarlos sumariamente, sin
guardar en ello solemnidad alguna de Fuero, ni Drecto, y de el
pre-

precio de ellos sea satisfecho de todo lo que conforme lo sobredicho le será devido, con las costas. Y reconocieron, y confesaron cada vna de dichas partes, que los dichos sus bienes muebles, y fijos, los poseen NOMINE PRÆCARIO, y de constituto de la otra de dichas partes lesa, y demandante por los suyos; de tal manera, que la posesion civil, y natural de las dichas partes, y qualquier de ellos, y de los suyos, sea auida por propria de la parte lesa, y demandante, y de los suyos. Y quisieron, que sin otra adopcion de posesion, con solo el presente contrato, la parte lesa, y demandante, y de sus avientes derecho, puedan hazer APREHENDER los dichos bienes fijos, inventariar, y emparar, y llevar los dichos bienes muebles de la otra de dichas partes que no tuviere, y cumpliere lo sobredicho, por la Corte de qualquier Luez, y gane sentencia en su favor en qualesquier Procesos que intentaren de Aprehençion, Inventario, Emparamiento, y Sequestro: y en los articulos de lite pendiente, Firmas, y propiedad, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, y Firmas de Contrafuero: Y en virtud de las dichas sentencias respectivamente poseer, y usufructuar los dichos bienes, hasta ser pagado de todo lo sobredicho, y a ello devido, con las Costas. Y con esto las dichas partes renunciaron a sus propios Luezes Ordinarios, y Locales, y al juyzio de aquellos; y se sometieron a la jurisdiccion, y conocimiento de qualesquier Luezes, y Oficiales Eclesiasticos, y Seculares, de qualesquiera Reynos, y Señorios sean, y de sus Lugartenientes; ante los quales, y qualquier de ellos (que para dicha razon mas demandar, y convenir se querran) prometieron, y se obligaron la vna parte a la otra, y la otra a la otra respectivamente, pagar, satisfacer, responder, y hazer todo cumplimiento de derecho, y de justicia. Queriendo, que por lo sobredicho pueda ser variado juyzio de vn Luez a otro, y de vna instancia, y execucion a otra, vna, y muchas vezes, sin refusion de Costas algunas. Y aun renunciaron a todas, y cada vnas otras excepciones, dilaciones, auxilios, y defensas de Fuero, Derecho, Observancia, Vfo, y

Cof.

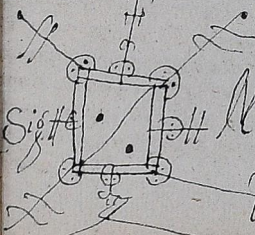
354
7
Costumbre de el presente Reyno de Aragon, & aliàs a lo sobredicho, ò parte de ello repugnantes. Y a mayor segundad de lo sobredicho, los dichos

Don Juan Castellanos y Shuerra Masca
Mantibor fufijos Arago



futuros Conyuges, juraron en manos de mi dicho, è infraescrito Notario, a Dios Nuestro Señor, sobre la Cruz, y Santos Quatro Evangelios, de tener, y cumplir los dichos, y presentes Capitulos, y lo en ellos contenido, segun que a cada vno de ellos toca tener, servar, y cumplir. De las quales cosas, y cada vna de ellas, yo dicho, è infraescrito Notario, a requisicion de las dichas partes, hize, y testifiqué el presente acto publico, vno, y muchos

hizo que
los obediendo en los Lugares de la Puebla de Sanabria del Bistado
Real del año Contado del Reinado de Nuestro Señor
Isidro de Mil Mille e 700. Bando a ellos
presente por el fijo Juan de los Riquelme Mercader
viendo de la Villa de Mora representado allado en el
Lugar de Miguel Toranzo Lora de la villa de Notario
Real de Sanabria en los Lugares de la Puebla de Sanabria



N. de mi Pasqual Mica de Arago
Sanabria en los Lugares de la Puebla



blade Santa Maria de bahuende de la comu-
nidad de Leon. Por autoridad Real pasado
el Reino de Aragon publico Notario que
esto sobre dho presente fuese si fuese. En la
presente Carta deba ad que enmenda
entre las palabras y las q dho boiados enmenda
doble las palabras puegan. A Con. 1777. 9.





GOBIERNO
DE ARAGON